

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 306
RADICADO:	760013110012-2020-00012-00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA
DEMANDADO (S):	DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ y JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO
TEMA Y SUBTEMAS:	ACCEDE A PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por la DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, a solicitud de ANA MILENA PLAZA HENAO, frente a los señores DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ y JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO respectivamente.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora ANA MILENA PLAZA HENAO con el señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, tuvieron relaciones de pareja bajo el mismo techo donde se procrearon 2 hijos hasta el 2016, con el señor HENRY DANILO RUIZ VALENCIA, sostuvo relaciones sexuales desde enero de 2014 hasta febrero de 2017 y que la señora ANA MILENA PLAZA HENAO dio a luz a la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA el 17 de noviembre de 2015, registrándola en la Notaria 15 del Círculo de Cali.

Indicó que el señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ reconoció a la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, como su hija porque lo cree de buena fe; agregó que en la época de la concepción de la menor, la madre de la misma era soltera y lo sigue siendo, indicando que la menor no puede tener como padre al señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, dado que no la engendró, ni la adoptó siendo esta causal para la impugnación.

Agregó que, para la época de la concepción de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO, siendo causal para presumir la paternidad, existiendo resultado de prueba de ADN realizado

de común acuerdo de los progenitores biológicos de la niña en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, donde indica una prevalida de paternidad del señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO del 99.99999%, teniendo derecho la menor de conocer quien es su verdadero padre.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“Declarar que el señor DAVID ALEXANDER ALVAREZ MUÑOZ no es el padre de la SARAY ALVAREZ PLAZA nacido el 17 de noviembre de 2015.*

*Cesar todas las obligaciones y derechos entre DAVID ALEXANDER ALVAREZ MUÑOZ y SARAY ALVAREZ PLAZA.*

*Solicitar a la Notaria 15 de Cali – Valle realice la inscripción necesaria en el Registro Civil de nacimiento de la SARAY ALVAREZ PLAZA.*

*Realizar las demás declaraciones que considere pertinentes.”*

## II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto Nro. 0081 del 11 de febrero de 2020, en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal reglado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a los demandados, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 03 de mayo de 2022.

Por su parte, el demandado JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO se notificó y se allano a todas las pretensiones el 23 de mayo de 2022.

A su vez, el demandado DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, fue notificado por conducta concluyente, por Auto Nro. 2399 del 21 de septiembre de 2022, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No. 2751 del 27 de octubre de 2022, y atendiendo que con la demanda se allegó la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA a los señores JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO, ANA MILENA PLAZA HENAO y la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,99999%, de que el señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO sea el padre biológico de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, por lo cual se excluye al señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ como padre

biológico de la misma, se corrió el traslado a las partes por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, en el que aparece registrado como hija de la señora ANA MILENA PLAZA HENAO y el señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO, la señora ANA MILENA PLAZA HENAO y la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, el 22 de febrero de 2019, en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con un resultado de INCLUSIÓN de la paternidad del 99,99999% respecto del señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO y por lo tanto de EXCLUSIÓN con respecto al señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia No. 2751 del 27 de octubre de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la menor y el presunto padre para la época en que se presume haber

ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación y filiación deprecadas por DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO y la impugnación del señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ.

Se despojará a la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, para con la menor.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, nacida el 17 de noviembre de 2015, concebida por la señora ANA MILENA PLAZA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.075.076, no es hija del señor DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.073.142, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Notaria Quince del Círculo de Cali.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor JUAN PABLO GRANADO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.179.995, es el padre extramatrimonial de la menor SARAY ÁLVAREZ PLAZA, nacida el 17 de noviembre de 2015, en la ciudad de Cali, concebida con la señora ANA MILENA PLAZA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.075.076 (Numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Quince del Círculo de Cali, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de SARAY ÁLVAREZ PLAZA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 55341365 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo

año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

QUINTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3da39667a992f8dfb41f002608484fea39ed14ef8d286466963242e122569c**

Documento generado en 25/11/2022 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**